



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Jurisdicción voluntaria – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	HEIDY LAURA MARULANDA RESTREPO y JOSE RICARDO GARCIA LOPEZ
RADICADO	05001 31 10 010 2021 – 00413 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia 260
DECISIÓN	DECRETA CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO

Los señores **HEIDY LAURA MARULANDA RESTREPO y JOSE RICARDO GARCIA LOPEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitan de mutuo acuerdo la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indican los señores **HEIDY LAURA MARULANDA RESTREPO y JOSE RICARDO GARCIA LOPEZ** que contrajeron matrimonio católico en la parroquia del Santo Sepulcro del municipio de Medellín el día 11 de mayo de 2019.

Afirman que dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.

Aducen que de mutuo acuerdo desean se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, además de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada.

PRETENSIONES

A-) Decretar LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CANONICO contraído por HEIDY LAURA MARULANDA RESTREPO y el señor JOSE RICARDO GARCIA LOPEZ, teniendo como causal el mutuo acuerdo de los interesados.

B-) Decretar la disolución y liquidación, a continuación, y sin necesidad de nueva demanda, de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges.

C-) Ordenar que cada cónyuge en lo adelante velará por su propia subsistencia, y fijará residencia y domicilio independientemente, sin necesidad del consentimiento del otro.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio proferido el día 30 de agosto de 2021, ordenando dársele el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto sub examine cumple a cabalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso. De otro lado, no se identifican vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la acción incoada, es importante señalar que, por su carácter consensual, se tramitó bajo los parámetros ya anunciados del procedimiento de Jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Es así y según lo contemplado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...)9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por este funcionario mediante sentencia. Se tomaron las medidas procesales necesarias para verificar la firme voluntad de divorciarse de ambos esposos “(Comentario del Artículo 154 del Código Civil. Editorial Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“... En líneas generales el artículo de la nueva ley de divorcio desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2. En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”

Es claro entonces, que un prerequisite para invocar el divorcio, es que los solicitantes ostenten la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores HEIDY LAURA MARULANDA RESTREPO y JOSE RICARDO GARCIA LOPEZ contraído el día 11 de mayo de 2019 en la Parroquia del Santo Sepulcro de Medellín debidamente registrado en la Notaria 16 de Medellín bajo el indicativo serial 07331410.

Dicho documento público fue extendido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo reglado en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, conforme se plasmó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder y una vez ejecutoriada la presente sentencia que decreta la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de

cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Finalmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes, conforme lo solicitado en el acápite de pretensiones.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, así como en el registro civil de nacimiento para los efectos a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

F A L L A :

PRIMERO. DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado en la iglesia Santo Sepulcro de Medellín debidamente registrado en la Notaria 16 de Medellín bajo el indicativo serial 07331410 celebrado el día 11 de mayo de 2019 entre los señores JOSE RICARDO GARCIA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 9'861.913 y HEIDY LAURA MARULANDA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía 1'035.429.648, con fundamento en la causal 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

SEGUNDO. ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y en consecuencia la residencia será separada, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores JOSE RICARDO GARCIA LOPEZ y HEIDY LAURA MARULANDA RESTREPO. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaria 16 de Medellín bajo el indicativo serial 07331410 y en el libro de registro de varios de la citada dependencia. Igualmente en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (artículos 5 y 44 del decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 2 del decreto 2158 de 1970).

QUINTO. EJECUTORIADA la presente sentencia, archívense el presente asunto realizando previamente las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información digital judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

M.T.L.G.

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f7018c147c48002ab118bf328ab34b9df12342685984f2faad3abddda8b9a6**

Documento generado en 28/09/2021 12:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>